

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 14 DE ENERO DE 2025

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo

Fecha: 20 de diciembre de 2024

Nº de Recurso: 7001/2022

Votación y fallo: 11 de diciembre de 2024

Nº de Resolución: 1715/2024

Recurso extraordinario por infracción procesal. Incongruencia omisiva: la sentencia de apelación ha dejado de resolver una de las cuestiones que, a tenor del recurso de apelación, era objeto de controversia en la segunda instancia. El Tribunal Supremo resolviendo el recurso extraordinario por infracción procesal analiza la mala fe procesal en la interposición de una demanda, con el único fin de obtener el beneficio de unas costas procesales, declarando al respecto que:

«La conducta de la demandante merece ser calificada de contraria a la buena fe procesal, pues de lo expuesto hasta ahora se infiere que se ha provocado la situación –contratación del micro préstamo– para poder presentar la demanda de nulidad por usurario, con vistas a lograr no solo la estimación de la demanda, que es lo que menos importa porque se ha cancelado anticipadamente el micro préstamo, sino también y sobre todo la consiguiente condena en costas que genere unos beneficios de aproximadamente 1.800 euros. Cuando el proceso pretende como fin principal la condena en costas, empleando un artificio que muestra una desproporción entre lo verdaderamente controvertido y el beneficio perseguido, es posible concluir que nos hallamos ante un abuso del proceso, una especie de fraude procesal: se provoca la



infracción jurídica, para poder demandar y obtener un beneficio espurio a costa del Estado, pues el principal coste es para la Administración de Justicia.

Constituye un abuso del proceso, emplear los escasos recursos de la Administración de Justicia para, sobre la base de una infracción legal provocada, y en cuanto tal una controversia ficticia, obtener un rendimiento económico muy superior al coste que pudo conllevar la provocación de la infracción jurídica».

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 28 de noviembre de 2024

Nº de Recurso: 7686/2023

Nº de Resolución: 1599/2024

Procedimiento: recurso de casación

Tipo de Resolución: sentencia

Id Cendoj: 28079110012024101601

El recurso de casación, que se interpone por concurrir interés casacional, se funda en un motivo único en el que se denuncia la infracción de los arts. 10 LEC, 14 y 27.2.a) LAU y 1257 CC, así como la vulneración de la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala del TS en la sentencia 513/2006, de 30 de mayo.

El recurrente alega, en síntesis, que, analizando los documentos obrantes en autos, y, esencialmente, el contrato de arrendamiento en el que no es Promociones C, S.L. la que figura como arrendador sino Promociones B, S.L., la falta de legitimación activa de la demandante recurrida es patente.

La Sala procede a estimar el recurso de casación, por las siguientes razones:



- ✓ La tesis de la demandante, asumida por la sentencia recurrida, es que la adjudicación de la finca en una ejecución hipotecaria, seguida de la inscripción de la titularidad en el Registro de la Propiedad sin constancia de cargas anteriores ni derechos sobre la misma, extingue el derecho del antiguo arrendador y, con ello, su legitimación, aunque el arrendatario continúe ocupando la vivienda; y que es ella, al subrogarse en los derechos y obligaciones del anterior propietario, la nueva titular, y la que tiene derecho a percibir las rentas, lo cual ya comunicó al demandado.
- ✓ El planteamiento de la parte demandante no considera:
 - (i) que el precepto de la LAU que resultaría aplicable no es el 14, sino el 13;
 - (ii) que dicho precepto no se podría volcar, al menos directamente, sobre Promociones B, S.L.;
 - (iii) y que, además, y en cualquier caso, nunca produciría el efecto que la demandante pretende.
- ✓ La norma del apartado 1 del artículo 13 de la LAU no es aplicable a Promociones B, S.L., ya que la ejecución hipotecaria en la que se produjo la adquisición de la finca por la demandante no se siguió frente a ella, sino frente a Promociones C, S.L. Por lo tanto, no se puede concluir que, por la aplicación directa de dicho precepto, el derecho de Promociones B, S.L. como arrendador quedara resuelto, ni, en consecuencia, extinguido el arrendamiento concertado por esta con el demandado. Y tampoco se ha suscitado, por la vía del art. 13.2 LAU, o por alguna otra razón, la extinción del arrendamiento otorgado por Promociones B, S.L.
- ✓ En el proceso ha quedado opacada por completo la relación entre Promociones C, S.L. y Promociones B, S.L. y su posible repercusión sobre el arrendamiento litigioso concertado entre esta segunda y el



demandado. La demandante ha obviado por completo la existencia de dos relaciones diferenciadas y entre partes distintas, equiparando a Promociones C, S.L. con Promociones B, S.L. y tratando a la segunda como si fuera la primera.

- ✓ En cualquier caso, la aplicación a Promociones B, S.L. del art. 13 LAU tampoco permitiría estimar la demanda interpuesta, ya que lo que establece en el párrafo primero de su apartado 1, de forma clara y tajante, para el caso de que el derecho del arrendador quedara resuelto por la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria, es que «quedará extinguido el arrendamiento». Además, tampoco cabe aplicar la excepción de su párrafo segundo al no haber tenido acceso al Registro el contrato de arrendamiento litigioso. Por lo tanto, adjudicada la vivienda a la demandante en el procedimiento de ejecución hipotecaria y extinguido ipso iure el contrato de arrendamiento, se carecería de título en el que apoyar tanto el derecho a ocupar y usarla cosa como el derecho, establecido como justa contraprestación, a percibir la renta. Lo que tampoco cabría justificar en la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento, cosa que, en este caso, no ha sucedido.

- ✓ Como señalamos en la sentencia 109/2021, de 1 de marzo, citada a su vez por la 212/2021, de 19 de abril: «en los supuestos previstos en el art. 13.1, párrafo primero, LAU, durante la vigencia de la redacción citada, lo que se produce es un supuesto de extinción *ope legis* de la relación arrendaticia. Esta situación no comporta una desprotección de los derechos del nuevo propietario quien, ante la ineficacia sobrevenida del título arrendaticio, podría instar, si concurren los demás presupuestos legales para ello, el desalojo de la finca precisamente por encontrarse el ocupante, antiguo arrendatario, en situación de precario.



Y como declaramos en la sentencia 212/2021, de 19 de abril: «no cabe fundar la demanda en la reclamación de las rentas con respecto a un contrato de arrendamiento extinguido. No existen vínculos contractuales arrendaticios entre la sociedad demandante y los anteriores arrendatarios demandados, que permitan accionar con base a los arts. 17, 27.2 a) de la LAU y 1555.1 del CC, sin perjuicio de las otras alternativas con las que contaba la sociedad accionante para reclamar los perjuicios sufridos por la ocupación sin título del inmueble.».

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 5

Fecha: 5 de diciembre de 2024

Nº de Recurso: 7459/2022

Nº de Resolución: 1917/2024

Procedimiento: recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)

Tipo de Resolución: sentencia

Id Cendoj: 28079130052024100406

La mencionada sentencia se pronuncia sobre la legalización de la colocación de "**mobile homes**" en un camping, planteándose entre otras cuestiones, la catalogación jurídica desde la perspectiva urbanística de las "mobile-homes", y si precisan o no de licencia urbanística.

Según el Tribunal Supremo, sobre el significado gramatical de la palabra "mobile-homes", dice que en nuestra lengua castellana carece de un significado propio, ya que no ha sido incorporada como anglicismo al diccionario de la RAE, ni aparece reflejada tampoco en los diccionarios del Español Jurídico o del



Panhispánico del Español Jurídico. En ninguno de ellos se encuentra una definición. Si la búsqueda la realizamos en un diccionario inglés-español, atendido el origen de la palabra, la traducción que nos aparece en un diccionario ampliamente utilizado, como es "WordReference.com", es muy sencilla: "casa rodante" o "casa móvil", sin mayores precisiones. No nos sirve, por tanto, esta definición por lo limitado de su alcance.

Si buceamos en la legislación española, tampoco aparece recogida esta expresión en ningún texto legal. La parte recurrente quiere asimilarlas a los remolques tal como aparecen definidos en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Quiere hacer con ello prevalecer la condición de vehículo sobre la de vivienda de las "mobile-home", más próxima, a su parecer, a la roulotte o autocaravana que a la casa prefabricada.

Si la asimilación que hemos de hacer es a la casa prefabricada ninguna duda ofrece la exigencia de autorización administrativa, conforme con la legislación de ordenación territorial y urbanística, pues así se desprende del artículo 11.4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que impone dicha autorización para la ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

En definitiva, según el Supremo serán las normas urbanísticas aplicables en cada caso las que legitimen la instalación de las casas móviles en un camping, sin que pueda quedar amparada dicha instalación en la licencia de actividad que se haya podido obtener previamente ya que esta licencia, como certeramente señala el Ayuntamiento de Tarragona, no tiene por función realizar el control urbanístico de los usos del suelo, sino procurar que la actividad se desarrolle sin causar molestias o perjuicios a su entorno.



Sentado lo anterior, el Tribunal Supremo analiza en su sentencia si se produce alguna infracción de las distintas resoluciones que se dicen infringidas por los recurrentes y contesta al respecto lo siguiente:

- Es claro que ninguna infracción se produce de la Directiva de Servicios o de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, pues estas normas son aplicables a los requisitos que afecten al acceso a una actividad o a su ejercicio pero no a los requisitos que derivan de las normas de ordenación del territorio y urbanismo, en la medida en que estas no regulan o no afectan específicamente a la actividad del servicio aunque tengan que ser respetadas por los prestadores del servicio en el ejercicio de su actividad económica.
- Es más, el considerando 56 de la Directiva, citando la autoridad del Tribunal de Justicia, expresamente señala que la protección del entorno urbano constituye una razón imperiosa de interés general que permite justificarla aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones.
- Tampoco es contraria la exigencia de licencia urbanística, cuando resulta procedente, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pues se justifica en una razón imperiosa de interés general como es la protección del medio ambiente y el entorno urbano (artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 3

Fecha: 18 de julio de 2024



Nº de Recurso: 5610/2021

Nº de Resolución: 1329/2024

Procedimiento: recurso de casación contencioso-administrativo (L.O. 7/2015)

Tipo de Resolución: sentencia

Id Cendoj: 28079130032024100202

La sentencia referenciada declara **la improcedencia de la cesión de créditos futuros en contratos administrativos hasta la consolidación del derecho de cobro**. Estos son sus argumentos:

- ✓ El auto de admisión del recurso de casación declara que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la determinación de si es posible la cesión de créditos futuros derivados de la ejecución de un contrato de sector público.
- ✓ En la sentencia de la Sección 4ª de esta Sala nº 53/2020, de 22 de enero, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 1159/2015, se examinaba el sentido y alcance de la legislación administrativa en esta materia de cesión de créditos. Y aun cuando en aquella ocasión, la controversia se refería a una cesión de créditos extracontractuales originados por la responsabilidad patrimonial de la Administración, es lo cierto que la sentencia aborda y establece la interpretación de la legislación administrativa sobre la cesión de créditos de naturaleza jurídico-administrativa, destacando la regulación no coincidente con la prevista en el Derecho Privado. Criterio jurisprudencial que hemos continuado en las SSTs nº 1693/2022, de 19 de diciembre (RC5250/2020) y nº 867/2023, de 26 de junio (RC 5769/2020).
- ✓ La anterior línea de razonamiento de la Sección 4ª de esta Sala ha sido mantenida por esta Sección 3ª en la STS nº 1693/2022, de 19 de diciembre, dictada en el recurso de casación 5250/2020 y 867/2023, de 26 de junio, en las que subrayamos de nuevo las diferencias existentes entre la legislación



civil y la específica regulación en el ámbito administrativo destacando que, en esta última, - concretamente en el TRLCSP – cuando se trata de la cesión de créditos se indica que lo cedible no es el derecho de crédito sino el llamado "derecho de cobro", como se expresa en los artículos 218 de dicho Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, y, de igual modo, en el artículo 200 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público de 2017. Ello implica que para que el derecho de crédito que surja de un contrato administrativo pueda ser reclamado es necesario -además de otros requisitos- que se hayan emitido las correspondientes certificaciones de obra o documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato en cuestión, en este caso la ejecución de una obra.

El Tribunal Supremo, tras la exposición de esa jurisprudencia y la aplicación al caso planteado viene a fijar la doctrina y a reiterar la falta de eficacia traslativa de la cesión del derecho de crédito frente a la Administración hasta que no se consolida el derecho de cobro frente a la Administración al que se refiere el artículo 218 del TRLCSP, con la expedición de las certificaciones correspondientes.

PENAL

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Valencia

Sección: 1

Fecha: 25/09/2024

Nº de Recurso: 307/2024

Nº de Resolución: 298/2024



Procedimiento: recurso de apelación

Tipo de Resolución: sentencia

Id Cendoj: 46250310012024100060

La sentencia referenciada comprueba si la ponderación judicial de testimonio de la víctima, como prueba de cargo principal, respondió a las tradicionales pautas consistentes en 1º) la persistencia y firmeza del testimonio; 2º) su verosimilitud resultante de la coherencia interna del discurso y de su corroboración con datos periféricos objetivos; y 3º) la ausencia de incredulidad subjetiva que descarte todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza.

Ello sin olvidar que tales pautas suponen "meros criterios" y "no exhaustivas reglas de valoración" (STS núm.288/2016, de 7 de abril, con cita de muchas otras), y sin olvidar también que la deficiente superación de alguna de esas pautas por sí sola no invalida la declaración, pues puede compensarse con un reforzamiento en otra (STS núm. 452/2022 de 10 de mayo). Si bien, cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatória pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia.

Pues bien; al hilo de la comprobación el Tribunal va dando respuesta a las concretas alegaciones de la parte apelante y dice:

- ✓ Coincidimos con la apreciación judicial de que la víctima hubo mantenido incólume su relato inculpatório en las diversas declaraciones prestadas durante el proceso. En este punto anotamos que tales declaraciones se dieron una ante la Policía; dos ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (los núm. 1 y 2 de Alicante); otra en el examen por los peritos de la Unidad de Valoración Forense Integral; y la última declaración en el acto culminante del juicio oral. En todas las declaraciones referidas hay una reiteración de los datos esenciales del relato inculpatório.



- ✓ Recordamos nosotros que el criterio de la persistencia de la incriminación del testimonio de la víctima, con arreglo a una amplia jurisprudencia, no se entiende en el sentido de exigir una mimética y repetitiva reiteración de las declaraciones de víctima, pues lo importante es que, a lo largo del proceso, no se detecten incoherencias esenciales del relato. Admitiéndose su credibilidad aun cuando en las declaraciones posteriores se aprecien aspectos novedosos secundarios, incluso aparentemente contradictorios, siempre que puedan explicarse en atención a posibles limitaciones de la concreta toma de declaración o a rectificaciones razonablemente fundadas.
- ✓ La parte apelante señala una supuesta contradicción relativa a que la víctima, en su segunda declaración en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (de 1-2-2023), contó que fue ella quien se quitó la parte de arriba de la ropa durante la agresión, cuando en el juicio contó que el hoy apelante le había despojado de toda la ropa. Pero el detalle, limitado a la parte superior de la ropa, teniendo en cuenta la violencia previa y el marco intimidatorio y dada su índole meramente secundaria, no puede valorarse una contradicción -ni siquiera como una rectificación- que ensombrezca la persistencia de la incriminación. Sino como una mera aclaración.
- ✓ Desde la perspectiva de la verosimilitud del relato incriminatorio de la víctima, coincidimos con el tribunal sentenciador en que concurrieron diversos elementos corroboradores. Entre los que hay que anotar las fotografías de las lesiones tomadas por la Policía, localizándose en el cuello o en los costados, lo que evidenciaría el empleo de la violencia por un agresor. Las lesiones fueron confirmadas por el correspondiente parte forense, y sin que la corroboración quede empañada porque a la víctima no se le detectaran lesiones en la zona genital, pues es dato de experiencia contrastado que no de toda agresión sexual violenta derivan tales lesiones.



- ✓ Que la resistencia de la víctima fuese vencida por la violencia previa de su agresor es coherente con las subsiguientes relaciones sexuales con penetración y las consecuentes posturas corporales a que alude la parte apelante.
- ✓ Anotar cabe, desde esta perspectiva de la verosimilitud, la corroboración que aporta el informe de la Unidad de Valoración Forense Integral. En el cual se anota una situación compatible con la violencia sexual relatada por la víctima.
- ✓ Que otros moradores de la casa dijeran no haber percibido un incidente como el de la agresión tampoco resta verosimilitud al relato inculpativo de la víctima, dado el ámbito íntimo en que tuvo lugar y durante la noche, y dada también la relativa credibilidad del testimonio de unos allegados que no quieren complicarse con un tema familiar.
- ✓ Desde la perspectiva de la ausencia de datos de incredulidad subjetiva habrán de examinarse las alegaciones de la parte apelante que los señala en que la sentencia *a quo* descarta la credibilidad del testimonio de la víctima con relación a los delitos por los que el acusado fue absuelto (de amenazas, maltrato, etc.).
- ✓ Lo anterior, sin embargo, no supone una inconsecuencia del tribunal sentenciador pues, dentro de una motivación específica, explicó convenientemente que no da por probados estos delitos por la falta de claridad de la denunciante, por sus incoherencias y por la ausencia de corroboración. Lo que no puede predicarse de la agresión sexual.
- ✓ Por lo demás, no consta indicativo de una particular animadversión de la víctima hacia su agresor.



- ✓ Recapitulando; hemos de descartar una vulneración del principio de presunción de inocencia pues fue aquí que la convicción de culpabilidad del tribunal sentenciador resulta de un complejo probatorio suficiente y coherente para llegar razonablemente a dicha convicción.

- ✓ Por lo demás, la valoración judicial de los elementos de cargo analizados supera con mucho el canon constitucional ex art. 24.1 de la CE según el cual no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva aquella valoración judicial de la prueba que no está incurso en arbitrariedad, en manifiesta irracionalidad o en error patente de hecho. Sin que, en el presente caso, concorra una versión alternativa a la inculpativa y equiparable en credibilidad dado que las pruebas de cargo descartan tal posibilidad.